

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se publiquen en este periódico oficial y Boletines Oficiales de las provincias las listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita en la ley de 14 de Febrero de 1907, para la Protección á la producción nacional.—Página 4.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, á los Generales de brigada D. José de la Calle y Corrales, D. Enrique Martín y Alcoba, D. José García Sifre y Hervás y D. Servando Marengo Güalter.—Página 4.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Auditor general de Ejército D. Ramón Méndez Alanís.—Página 4.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto otorgando el título de Ilustre á la villa de Calaceite, provincia de Teruel.—Página 4.

Otro aprobando el concurso celebrado para el arriendo de un local en Vitoria con destino á la instalación del Gobierno Civil de Alava.—Página 5.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 5.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Página 5.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador seco para gas, tipo Madrid.—Páginas 5 y 6.

Otra dictando reglas para que por las Jefaturas de Obras Públicas se realice un minucioso y detenido estudio de revisión de los conceptos de urgencia y de necesidad de ejecución de obras en las carreteras.—Página 6.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que los súbditos españoles pueden solicitar un salvoconducto para el libre tránsito de Holanda á España de las mercancías alemanas que se indican.—Página 6.

Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de Dinamarca ha prohibido la exportación de azúcar.—Página 7.

Idem que el Gobierno francés ha hecho extensivas á las colonias y protectorados franceses, á excepción de Túnez y Marruecos, las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto último, que prohíben la salida, así como la reexportación procedente de entrepôt, depósito, tránsito y transbordo, de diversos productos.—Página 7.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Portugal de los súbditos españoles que se indican.—Página 7.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de los del Hospital para jornaleros de San Francisco de Paula, fundado en esta Corte por D.^a Dolores Romero y Arano.—Página 7.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Autorizando á los Auxiliares de las Universidades del Reino para asistir á las sesiones de la Asamblea de dicho Profesorado, que tendrá lugar en Zaragoza los días 15 al 17 del actual.—Página 7.

Nombrando Portero de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona á D. Emiliano Rodríguez Chillón.—Página 7.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anulando los ascensos á 1.000 pesetas de los Maestros y Maestras que se indican,

y disponiendo ascendan á referida categoría los que se mencionan.—Página 8.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Comunicaciones marítimas.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1916 por la Compañía de vapores La Islaña Marítima.—Página 8.

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido solicitado por los señores Romero Hermanos, consignatarios de las Compañías Hamburg Amerika Line y Hamburg Südamerikanische Dampfschiffahrts la devolución de la fianza que tenían constituida para la expedición de emigrantes en el puerto de Almería.—Página 8.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Tarragona), Unión Alcohólica Española, y Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—SANTORAL, ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Resúmenes estadísticos de pagos por Obligaciones presupuestas de la sección 12, «Acción en Marruecos», correspondientes al mes de Agosto del año actual.

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Comunicaciones marítimas.—Proyecto de tarifas de máxima percepción para 1916, presentado por la Compañía de vapores La Islaña Marítima.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 37, 38, 39 y 40.

PORTADAS de GACETA, Anexo 1.º y Anexo 2.º, correspondientes al cuarto trimestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PREVISIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

M. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 E. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
 S. M. A. A. R. R. el Príncipe de Asturias é In-
 fantes continúan sin novedad en su impor-
 tante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás
 personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
 tros, según lo prevenido en el artículo 2.º
 de la Ley de 14 de Febrero de 1907, para
 la Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la
 GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de
 las provincias, las adjuntas listas de va-
 riantes que los Ministerios proponen en
 la relación de artículos ó productos pres-
 crita por la Ley aludida.

Dado en Palacio á treinta de Septiem-
 bre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

*Variantes propuestas por los Ministerios á
 la relación de artículos que el Estado pue-
 de adquirir de la producción extranjera
 durante el próximo año de 1916.*

MINISTERIO DE ESTADO

Manifiesta no tener ninguna variante
 que proponer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Manifiesta que no estima necesaria mo-
 dificación alguna en la relación vigente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Artillería.

Incluir en el grupo 3.º de la relación
 titulado «Máquinas motoras, operadoras
 y aparatos en general», el siguiente epí-
 grafo:

Bombas hidráulicas y reguladores au-
 tomáticos para las mismas.

Incluir en el sexto grupo, «Arma-
 mento y material para usos militares», los
 epígrafes siguientes:

Máquinas para la elaboración de fieltro
 y cartón, accesorios y herramientas para
 las mismas y pilas holandesas.

Prensas hidráulicas para fieltro y
 cartón.

Intendencia general militar.

Máquinas motoras, operadoras y apa-
 ratos en general. Sólo sus piezas y acce-
 sorios.

Cilindros trituradores, comprensos y
 desagregadores.

Básculas automáticas.

Aparatos, piezas y accesorios para la
 fabricación de harinas por el sistema de
 Darcio.

Para fuerza:

Electromotores, interruptores y reos-
 tatos.

Material científico de gabinete:

Alourómetro.

Areómetro.

Similámetro.

Sitómetro.

Diversos:

Placas de amianto para ajustes de cal-
 deras y tuberías de vapor.

Tenazas de precintar y sellos de acero.

MINISTERIO DE MARINA

Sustituir en el grupo sexto la partida
 «Botes de vapor y explosión», por otra
 que diga: «Botes y embarcaciones con
 motor de todas clases para usos milita-
 res».

MINISTERIO DE HACIENDA

Manifiesta que no existe servicio algu-
 no que exija la concurrencia de produc-
 tos que no sean de procedencia nacional.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Manifiesta no tener necesidad de intro-
 ducir variación alguna.

MINISTERIO DE FOMENTO

Incluir en el lugar correspondiente:

Hoja de lata en blanco. Substancias
 destinadas á la fabricación de abonos
 químicos y primeras materias para las
 industrias de transportes y de construc-
 ción naval.

Cree conveniente que en el apartado 3.º
 de la relación «Máquinas motoras, ope-
 radoras y aparatos en general» se permita
 la concurrencia extranjera á las báscu-
 las de más de 200 kilogramos, de aplica-
 ción en los puertos.

Que así como en el apartado 6.º se de-
 talla para la Marina de guerra aparatos
 y material de buzos, botes automóbiles,
 plegables y demás artículos que pudie-
 ran tener aplicación en los puertos co-
 merciales, se haga asimismo en los apa-
 ratos correspondientes para usos civiles.

Que se admita la concurrencia extran-
 jera en los artículos siguientes:

Motores de gas de más de 30 caballos.
 Gasógenos para motores de gas de más
 de 50 caballos por unidad.

Máquinas dinamos eléctricas de todas
 clases y velocidades desde 50 caballos de
 fuerza absorbida.

Electromotores de todas clases desde
 50 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de todas clases de
 más de 200 kilovatios de potencia en ré-
 gimen normal ó tensión de trabajo supe-
 rior á 10.000 voltios.

Aceros dulces ó hierros perfilados de
 todas clases y pesos, sean ó no galvani-
 zados.

Carriles de más de 20 kilogramos por
 metro lineal.

Aceros dulces en planchas, sean ó no
 galvanizados, de todas dimensiones y
 pesos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el
 General de brigada D. José de la Calle y
 Corrales, y de conformidad con lo pro-
 puesto por la Asamblea de la Real y Mi-
 litar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de
 la referida Orden, con la antigüedad del
 día 31 de Diciembre de 1914, en que cum-
 plió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á treinta de Septiem-
 bre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el
 General de brigada D. Enrique Martín y
 Alcoba, y de conformidad con lo pro-
 puesto por la Asamblea de la Real y Mi-
 litar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de
 la referida Orden, con la antigüedad del
 día 26 de Mayo del corriente año, en que
 cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á treinta de Septiem-
 bre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el
 General de brigada D. José García Sifio-
 ríz y Hervás, y de conformidad con lo
 propuesto por la Asamblea de la Real y
 Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de
 la referida Orden, con la antigüedad del
 día 9 de Junio del corriente año en que
 cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á treinta de Septiem-
 bre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el
 General de brigada D. Servando Maren-
 co y Gualter, y de conformidad con lo
 propuesto por la Asamblea de la Real y
 Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de
 la referida Orden, con la antigüedad del
 día 13 de Julio del corriente año en que
 cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á treinta de Septiem-
 bre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y cir-
 cunstancias del Auditor general de Ejér-
 cito, D. Ramón Méndez Alanís,

Vengo en concederle, á propuesta del
 Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de
 la Orden del Mérito Militar designada
 para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta de Septiem-
 bre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real
 aprecio á la villa de Calaceite, provincia
 de Teruel, por el creciente desarrollo de
 su agricultura, industria y comercio y su
 constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en otorgarla el título de Ilustre,

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en Vitoria con destino á la instalación, con todas sus oficinas, del Gobierno Civil de la provincia de Alava, y se acepta la proposición presentada por D.ª Elisa del Rey y Sarralde, ofreciendo para dicho servicio la finca de su propiedad sita en aquella población, calle del Sur, número 4 duplicado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de dicha provincia para que en repre-

sentación del Estado con este, mediante las solemnidades de esta pública, el arrendamiento del edificio mencionado, por término de cuatro años y precio de 4.000 pesetas anuales, ajustándose á las demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente

relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 198 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1915.

ECHAQUÉ.

Señores Capitanes Generales de la 1.ª, 4.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago?
		Pueblo.	Provincia.				
Carlos Gutiérrez Hernández.	1910	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	6 Agosto 1910.	672	Madrid.
José Planas-Bertrán.....	1911	San Juan de las Abadesas.....	Gerona.....	Gerona.....	28 Nov. 1911..	118	Barcelona.
Saturnino Sánchez Andrés..	1910	Villar del Ciervo....	Salamanca..	Salamanca....	28 Sept. 1914..	101	Salamanca.
Santiago Honorato Muñoz..	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 ídem 1914..	36	Idem.
Francisco Barreiro Méndez	1911	Cobelo.....	Pontevedra..	Pontevedra...	15 ídem 1911..	98	Pontevedra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adendos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Octubre próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Faustino Silvela y Casado, Delegado de la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, en solicitud de que se apruebe el contador seco para gas, tipo «Madrid»:

Vistos los planos y Memoria que al efecto se acompañan:

Vistas las Instrucciones reglamentarias aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1900, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de contadores de gas y agua de Madrid:

Considerando que el contador de que se trata reúne las condiciones exigidas para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Verificación oficial de contadores de gas y agua de Madrid, ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar el contador seco para gas, tipo «Madrid»,

2.º Que se devuelva á D. Faustino Silvela y Casado un ejemplar de la Memoria y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible en el exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato aprobado; y

5.º Que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Relación de los calibres que comprendió la aprobación del contador de gas seco Madrid y forma de comprobación de estos aparatos.

CALIBRES

Cinco mecheros.

Diez mecheros.

Veinte mecheros.

El Verificador, que conocerá perfectamente todos los detalles de construcción del sistema, reconocerá detenidamente los contadores para ver si coinciden exactamente con los planos de la aprobación.

Si son varios los contadores que se ensayan á la vez, se pondrán en una fila sobre un banco colocado entre el gasómetro y el contador regulador; el primero de la fila se pondrá en comunicación con el gasómetro por un lado, y por otro con el que le sigue, estando á su vez éste con el inmediato, éste con el que lo sigue, y así sucesivamente, hasta que el último comunique, por fin, con el contador regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros para quemarlo.

Entre cada dos contadores y entre el gasómetro y el primero de la fila estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marcarán la presión absorbida por el paso de gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma, se procederá á empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regulador.

Se arrojará el aire encerrado en los contadores, haciéndoles atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando á la vez si hay fugas, que de existir se corregirán, y observando en los manómetros la presión absorbida por cada contador, desechando de éstos aquéllos en que sea mayor que los fijados en el artículo 98 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904.

Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotación de la que marcan los contadores.

Luego se harán atravesar 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro, se leerá lo que marquen las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada la primera operación.

Se reputará el contador bueno, de recibo legal, cuando el consumo de gas que acuse sea igual al que se lea en el contador regulador, que serán los correspondientes á los 100 litros del gasómetro, hechas las correcciones de temperatura y de presión correspondientes para reducir los volúmenes á la temperatura media de 15 grados y presión de 760 milímetros.

La tolerancia de estas indicaciones es el 1 por 100 por exceso ó por defecto.

Para las verificaciones en los domicilios de los abonados tendrán los Verificadores un contador regulador perfectamente comprobado, y determinada su constante, si la tuviera.

Se empalmará el contador de la instalación con el regulador, y se hará pasar una cantidad de gas por ellos, después de las anotaciones correspondientes, debiendo ser iguales las indicaciones de uno y otro.

Los sellos en lacre irán colocados en los siguientes sitios: dos en la tapa principal del contador y el tercero protegiendo la chapa que lleva el contador y que indica su número, capacidad y fabricación; además, cuantos el Verificador estime oportunos en cada caso particular para garantizar el contador.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 5 de Agosto de 1914, preceptúa en su artículo 3.º que cada dos años y en época que determinará la Dirección General de Obras Públicas, se hará la revisión de los conceptos de urgencia y necesidad de obras que corresponden á las carreteras, trozos ó secciones incluidos en aquel plan, por si la variabilidad de este género de vías de comunicación exigiera alguna inclusión ó exclusión de carreteras hoy clasificadas en conceptos diversos.

La práctica ha demostrado ser efectivamente necesaria aquella revisión; pues sin duda alguna, al hacer el plan hoy vigente, se observa que en algunos casos la clasificación de conceptos con relación á las necesidades de servicios no ha sido todo lo depurada que fuera de desear.

Nada de particular pudiera tener estas deficiencias observadas en el momento en que no solamente había necesidad de determinar estos diversos conceptos para las carreteras incluidas en el plan, sino que hubo necesidad de preocuparse del trabajo fundamental de inclusión ó exclusión de todas aquéllas con cuyo conjunto se determinase un servicio general que pudiera responder á las necesidades presentes y futuras para esta clase de vías de comunicación. Pero hoy día que el plan en la integración de carreteras que le constituyen está terminado, se circunscribe el trabajo exclusivamente á su clasificación para su preferencia de ejecución; trabajo limitado y al que puede prestarse mayor atención que se le concedió en la formación del plan general de carreteras.

A más de esto, dicho plan incluía ó relacionaba, mejor dicho carreteras que no han pertenecido á ningún plan anterior, se consideraban convenientes para el servicio general, pero para las cuales exigía en relación con su inclusión en plan, la reglamentada tramitación que para este extremo determina la ley vigente general de Carreteras.

La ley de Presupuestos, en su articulado, ha hecho ya ingresar en el plan general de carreteras todas aquellas que en el concepto indicado se habían relacionado en el vigente, y por consecuencia, este conjunto de vías nuevas tiene que tenerse en cuenta para su clasificación, relacionada con las demás incluidas en el plan.

A propuesta de la Dirección General de Obras Públicas se considera tener realizado todo este trabajo de nueva clasificación á principios del año venidero, cumpliendo así el Real decreto de la aprobación del plan; y con objeto de que las Jefaturas de Obras Públicas dispengan de suficiente tiempo para hacer el más detenido estudio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Jefaturas de Obras Públicas de cada provincia, teniendo en cuenta las carreteras que en cada una de ellas in-

cluye el plan vigente, realizarán un minucioso y detenido estudio de revisión de los conceptos de urgencia y de necesidad de ejecución de sus obras, remitiendo á la Dirección General de Obras Públicas su propuesta, clasificando nuevamente todas las carreteras que hoy constituyen su plan en los dos conceptos indicados y en análoga proporción, y en cuanto á longitudes, que precedió á la clasificación hecha al ser aprobado el plan vigente.

2.º Tendrán especial cuidado las Jefaturas de Obras Públicas de ponerse en relación con las de las demás provincias limítrofes para que el concepto de cada carretera sea uniforme, dadas las relaciones interprovinciales y generales que deben cumplir.

3.º Durante el mes de Noviembre próximo realizarán las Jefaturas de Obras Públicas el trabajo que por esta Real orden se les encomienda, de tal manera que todas sus propuestas estén reunidas en la Dirección General de Obras Públicas á fin de dicho mes, para que entonces pueda publicarse la nueva clasificación de conceptos de carreteras que la integran, dentro del último mes del presente año.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1915.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Para subsanar algunos ligeros errores se repite el anuncio publicado en la GACETA del día 29 del corriente:

Los súbditos españoles que deseen importar de Alemania colores de anilina, ácidos oxálico y fórmico, oxalatos, carbonato, sulfato y metabisulfito de potasa, hidrosulfito de sosa y sus derivados, thio-carbón, índigo, colores de alizarina, benaftol, azul-hidróxido ó agujas para la fabricación de géneros de punto, pueden solicitar un salvoconducto para el libre tránsito de los mismos de Holanda á España, consignando los siguientes datos:

1.º Clase y cantidad de la mercancía que desean traer á España.

2.º Nombre y domicilio del primitivo expedidor en Alemania.

3.º Nombre y domicilio del agente encargado de recibir y de reexpedir la mercancía en el punto de embarque.

4.º Nombre y domicilio del consignatario en España; y

5.º Compromiso de no exportar la mercancía de España.

El salvoconducto será entregado por el Cónsul británico al agente transmisor de la mercancía.

Las peticiones de esta clase de salvoconductos pueden ser formuladas por el interesado ó por su Agente en Holanda, bien directamente al Ministro Plenipo-

tenciario de S. M. en El Haya, bien á este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno de Dinamarca, por Decreto de 2 del actual, ha prohibido la exportación de azúcar.

Madrid, 28 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno francés, por Decreto de 10 del mes actual, publicado en el *Journal Officiel* del día 15, ha hecho extensivas á las colonias y protectorados franceses, á excepción de Túnez y Marruecos, las disposiciones del 20 de Agosto último (véase la GACETA DE MADRID del 4 del corriente, página 651), que prohíben la salida, así como la reexportación procedente de *entrepôt*, depósito, tránsito y transbordo de diversos productos.

Sin embargo, podrán concederse, por excepción, autorizaciones bajo las condiciones que determine el Ministro de las Colonias.

Madrid, 29 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Portugal, participa á este Ministerio la denuncia de los súbditos españoles siguientes:

Pedro Brit Arnandes, de sesenta y cuatro años, casado, natural de Madrid.

Emilio Commany Doria, de cincuenta años, casado, natural de Sabadell (Barcelona).

Manuel Pereira González, de cincuenta y cuatro años, soltero, natural de San Juan de Vilacoba (Pontevedra).

Juan Merino, de setenta años, casado, natural de Sardón de Duero (Valladolid); y

Teresa Martínez Andrés, de treinta años, natural de Orense, de estado casada.

Madrid, 27 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por doña Dolores Romero y Arano, en concepto de fundadora y patrona del Hospital para jornaleros de San Francisco de Paula, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple debidamente cotejada de la escritura otorgada por la solicitante ante el Notario de la villa de Chamartín de la Rosa D. Tomás Calle en 22 de Febrero de 1912, en la cual fundó un Hospital con la denominación de San Francisco de Paula en el terreno sito en esta Corte que expresaba, y en el que consignaba había resuelto construir un edificio en las mejores condiciones, estableciendo en la propia escritura los estatutos por que la fundación había de regirse, determinando en ellos sería á perpetuidad y con carácter de beneficencia particular, obligándose la fundadora á

sostenerlo durante su vida, siendo de su exclusivo cargo el procurar un capital para que con sus rentas se atendiera á ese fin, por lo cual, los donativos que en cualquier forma se hicieran en favor del mismo se considerarían como limosnas, y sólo en el caso en que hubiera sobrante, después de cubiertas las necesidades del Hospital, se aplicarían á aumentar su capital.

Se consigna en los Estatutos se destinará el Hospital á recibir jornaleros de cualquier ocupación ú oficio que por padecer enfermedades agudas no puedan ganarse el jornal ni sus familias atender á su curación, pudiendo admitirse en él todos los que permita el número de camas, que habrá de ser de 120 para enfermos y 20 para convalecientes de enfermedad curada en el mismo Hospital, por cuenta del cual serán enterrados los que en él mueran y no fueran reclamados por sus familias, encargando de todo lo concerniente al Hospital á la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, y disponiendo en los Estatutos que todos los días se celebrarían dos misas en la iglesia del Hospital por la intención de la fundadora, que abonaría tres pesetas por cada una, siendo este estipendio, á su muerte, cargo de los fondos generales de la fundación.

2.º Otra copia simple, también debidamente cotejada, de la escritura de adición otorgada ante el mismo Notario que la relacionada anteriormente en 26 de Junio último por la fundadora; en ella describe el edificio construído ya para el Hospital y á que hace referencia en la escritura de fundación, solicitando su inscripción á nombre de ella y modificando algunos de los artículos de los Estatutos, no precisando su examen por hacer referencia únicamente á las personas que han de constituir el Patronato al fallecimiento de la fundadora y á la administración y régimen interior del Hospital.

3.º El traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Agosto último, en términos sumamente laudatorios para la solicitante por su altruismo al fundar el Hospital en cuestión, que se clasifica como de beneficencia particular:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición reglamentaria determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que ese beneficio otorga también la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, estén directamente adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que, como de manera clara y terminante pone de manifiesto en relación con el único fin que cumple, el Hospital de San Francisco de Paula para el que la exención del mencionado impuesto se solicita, se halla comprendido en uno y otro de los dos expresados casos de exención.

Considerando que así lo demuestra el hecho de que por razón de su finalidad constituye una verdadera institución de

beneficencia la curación gratuita del pobre jornalero enfermo, teniendo además la consideración legal de fundación por estar los bienes que constituyen ó pueden formar su capital directamente adscritos á dicho fin, como precisa el citado precepto de la ley de 1912, en relación con el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando, no obstante lo expuesto, que no pueden gozar de exención el capital que se destine después del fallecimiento de la fundadora á satisfacer el estipendio de las dos misas diarias que según se dispone en los Estatutos se han de celebrar por su intención, no ser aplicable á dicho capital ninguno de los casos de exención que las disposiciones legales dictadas en la materia admiten; y

Considerando que por delegación del Ministerio, según Real orden de 21 de Octubre de 1913, le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de San Francisco de Paula, para jornaleros, fundado en esta Corte por D.ª Dolores Romero y Arano está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas por todos los que en la actualidad pertenecen á dicho Hospital y en cuanto á los que en lo sucesivo sean propiedad del mismo, pero estando obligado á contribuir á dicho impuesto el capital que después del fallecimiento de la fundadora se destine para con sus productos satisfacer el estipendio de las dos misas que en los Estatutos se dispone se celebren diariamente en la iglesia del Hospital.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Señor Rector de la Universidad.

Accediendo á lo solicitado por la Comisión organizadora de la Asamblea del Profesorado auxiliar de Universidades, que tendrá lugar en Zaragoza los días 15 á 17 de Octubre próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á los Auxiliares de las Universidades del Reino para asistir á las sesiones de la expresada Asamblea.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Señor Rector de la Universidad de...

Por orden de 29 del corriente mes, y con arreglo al artículo 82 del Reglamento de 28 de Mayo último, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Emiliano Rodríguez Chillón, en concepto de cesante, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien, si no se posesionase del cargo dentro del plazo reglamentario, será ex-

cluido del escalafón, según previene el artículo 51 del citado Reglamento.

Madrid, 30 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario interino, P. Poggio.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vistos los partes remitidos por las Secciones administrativas de Primera enseñanza con motivo de los últimos ascensos concedidos por antigüedad á la categoría de 1.000 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se den de baja las otorgadas á los Maestros siguientes:

6.400, D. Juan Solá Gravalosa.
6.729, D. Antonio Miguel Calvo.
6.806, D. Moisés Ibáñez Gutiérrez.
6.808, D. Horiberto Timonseda.
6.826, D. Emilio Martín García.
6.840, D. Francisco Rancés Liñás.
6.96 ; D. Tomás Garrido Hueto, todos ellos ascendidos por disposiciones anteriores.

6.895, D. José Oreasitas Ruiz, por servir Escuela de fundación particular.

6.941, D. Manuel Requena Villalobos, por servir Escuela de sostenimiento voluntario.

6.952 bis, D. Gabriel Villarreal Quintana, por haber fallecido.

Maestras.

D.ª Buenaventura Carmen Herrero Las Huertas (omitida en el escalafón).

D.ª Fermina Contreras Ayuso (reingresada).

6.608, D.ª Generosa Izquierdo.
6.683, D.ª María del Carmen Pérez Galán.

6.774, D.ª Remedios Juvenich Badía.
6.753, D.ª Gregoria Gutiérrez Gómez.
6.764, D.ª María R. Nespereira Quevedo.

6.822, D.ª Margarita Basquet Borrás.
6.844, D.ª Rosa Monarduch Piñol.
6.858, D.ª Elena Ichaurrandieta Baquero.

6.912, D.ª Concepción Herrero Bueso.
6.965, D.ª Andrea Juan Verderá.
7.040, D.ª Enriqueta Sáenz Rodríguez, todas ellas ascendidas por disposiciones anteriores.

7.094, D.ª Elvira Palenque Caballero, por servir Escuela de fundación particular.

2.º Que se ascienda á los siguientes Maestros:

D. Blas Cervera García, sustituido reingresado de Valencia, que cuenta veintiocho años, tres meses y cinco días en la categoría de 625 pesetas.

6.713, D. Maximino Ledo Alvarez.
6.898, D. Clotario Rodrigo Alcayde, que figuraba en el parte de la Sección de Valencia como ascendido por oposición, y que según manifiesta ahora aquélla, no había obtenido el ascenso.

D. Angel Abelardo Castilforte del Rincón, de Cañizares (Cuenca), con cinco años, siete meses y ocho días, en 625 en 31 de Diciembre de 1914.

6.736, D. Claudio López Sebastián.

6.739, D. Toribio Ortiz Sanmartín.
6.844, D. Fausto García Muñoz.
6.926, D. Lorenzo Roche Coscojudo.
6.963, D. Román Gil Barrionuevo.
6.964, D. Ricardo Galán Moreno.

Maestras.

D.ª María Josefa Colmenero Alvarez, omitida en el escalafón, que cuenta siete años, dos meses y ocho días en 625 pesetas.

6.743, D.ª Angela González Fernández.
6.799, D.ª Teresa Teixido Borrás.
6.857, D.ª Vicenta Pérez de Soto.

D.ª Estefanía Vega López, omitida en el escalafón, con seis años, cuatro meses y veintidós días en 625 pesetas.

6.958, D.ª Esperanza Gato Alvarez.
7.036, D.ª María Dolores Rodríguez Suárez.

D.ª Luisa Cabezón Díez, omitida en el escalafón, con cinco años, seis meses y veintiséis días.

7.063, D.ª Felisa Antón Las Fuentes.
7.077, D.ª Fidela Gómez López.
7.083, D.ª María Lozano García.

7.098, D.ª María Natividad Baibín Orejas.

7.101, D.ª Basilia Polo del Olmo.
7.102, D.ª Antonia Masqué Ponsoda.
7.108, D.ª Teresa Cabredo Bujanda.

7.112, D.ª Filomena Martín Merino.
7.118, D.ª Estefanía Guinea Arbaiza.
7.147, D.ª Concepción Puignou.

7.157, D.ª Tomasa de la Riva Oleora.
7.174, D.ª Domitila Tejedor Hidalgo.

3.º Que se ratifique el ascenso concedido á D.ª María Dolores Longa Ferreira, en virtud de la Real orden de 11 de Febrero del año actual, ya que la anulación que se hizo constar posteriormente se debe sólo á un error de copia.

4.º Que se declare que la Maestra ascendida con el número 6.910 es D.ª María Rivera Amaro; y

5.º Que se desestime la instancia de D.ª Josefa Purificación Martínez Alvarez, haciendo constar que la base de clasificación del escalafón, que es la que sirve para otorgar los ascensos, da preferencia á los servicios prestados en la categoría sobre la totalidad de los servidos en la enseñanza.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1915.—El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMUNICACIONES MARÍTIMAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Sebastián Simó, Director de la «Isla Marítima», concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro C, segundo grupo, «Baleares», anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en la

que solicita la aprobación de las tarifas de máxima percepción para 1916:

Visto el artículo 39 del contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Considerando que con arreglo á este artículo el contratista debe someter anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrán modificar elevándolas sin la previa autorización de este Ministerio:

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el indicado proyecto de tarifas á fin de que, en el plazo máximo de treinta días, informen las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimen conveniente; y

2.º Que se remita un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que asimismo emitan su informe, entendiéndose que, si no lo verifican dentro del indicado plazo de treinta días, se considerará que están conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata. (Véase Anexo número 2.)

Lo que tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de un ejemplar del proyecto de tarifas de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1915.—El Director general, Javier García de Leaniz.

A los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina.

Consejo Superior de Emigración

Resuelto por este Consejo Superior ej expediente incoado para la devolución de la fianza depositada á los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 91 del Reglamento provisional para su ejecución de 30 de Abril de 1908, por los consignatarios señores Romero Hermanos, de las Compañías Hamburg Amerika Line y Hamburg Südamerikanische Dampfschiffahrts-Gesellschaft, autorizados para la expedición de emigrantes en el puerto de Almería, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del Reglamento, se acordó provisionalmente acceder á la devolución de la mencionada fianza y publicar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la misma, entendiéndose que el expresado consignatario no puede dedicarse á la expedición de emigrantes desde que dirigió la petición de devolución de la fianza.

Lo que, en cumplimiento del mencionado acuerdo, se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el referido artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 17 de Septiembre de 1915.—El Presidente interino, Marqués de la Merced.